



CONSEJO FEDERAL

**REGLAMENTO
PARA LAS
ALIANZAS Y FUSIONES**

Aprobado por el Consejo Federal el 08/11/1983 (Boletín 299), como ampliación del, en ese entonces, art. 9º apartado VII (actual art. 12º apartado VII), incluye la modificaciones aprobadas el 21/12/2005 (Boletín 513).-----

Enero de 2011.

ALIANZAS Y FUSIONES

Reglamentación

El Consejo Federal reconocerá las “Alianzas” y/o “Fusiones” que se constituyan en el seno de sus ligas afiliadas, siempre que las mismas estén contempladas en sus propios estatutos y reglamentos, sujetas a los plazos y características que se enuncian seguidamente:

Alianzas

- 1.- La alianza reviste el carácter de paso previo, aunque no indispensable, para la concreción de una Fusión.
- a) Los clubs componentes de una Alianza deberán pertenecer -indefectiblemente- a un mismo barrio o zona de influencia;
 - b) La alianza estará integrada por dos o más clubs, de la misma o de distinta categoría, y participará de los torneos en la división superior a la que corresponda por lo menos uno de ellos; salvo petición unánime de los mismos en contrario;
 - c) La alianza participará de los torneos de la temporada en que se formalice y durará hasta tres (3) años, con opción a dos (2) años más. Si la alianza, a través de sus organismos de gobierno, resolviera hacer uso de la opción para extender su duración dos (2) años más, deberá comunicarlo a la Liga con no menos de seis (6) meses de anticipación a la caducidad del plazo. No se podrá disolver antes del año bajo apercibimiento de que las entidades integrantes no podrán participar en los torneos de la Liga en el año deportivo siguiente a la disolución. La disolución operada en el segundo año acarrea para sus integrantes el descenso a la categoría inmediata inferior. En caso de no haberlas, se aplicará el inciso anterior
 - d) Los clubs componentes de una alianza, que una vez finalizado el año deportivo no se avinieran a concretar la Fusión, volviendo por lo tanto a constituirse individualmente, quedarán inhabilitados, por el término de cinco -5- años, a contar del año inmediato siguiente al que hubieran funcionado como alianza, para intentar una situación similar con el, o los mismos, u otros clubs;
 - e) Si la Alianza fuera entre clubs cuyos estatutos no prevén esta alternativa, deberán recabar tal decisión a sus respectivas asambleas de socios, convocado conforme las exigencias de sus propios estatutos, y comunicar la decisión a la liga mediante nota conjunta acompañada de copias autenticadas de las actas respectivas, con clara especificación de la denominación que distinguirá a la alianza, y los colores que lucirá la casaca;
 - f) La Alianza de clubs no importará, en ningún supuesto, modificación alguna de la situación reglamentaria de los jugadores pertenecientes a los clubs que la integran, los que conservarán la titularidad y pertenencia deportiva de los mismos, conforme a los registros de la respectiva liga, según constancias existentes al momento de la celebración de la Alianza;
 - g) Solamente podrán integrar el equipo de la Alianza, jugadores que pertenezcan a cualquiera de los clubs afiliados. La transferencia y/o préstamo de jugadores, con o sin opción, se efectuará conforme a la reglamentación vigente, a nombre de unos de los clubs afiliados, tanto en los pases interclubs como interligas. En ningún caso podrá tramitarse pase, ya sea interclubs o interligas, a nombre de la Alianza;
 - h) Cuando un club integrante de una alianza, pierda la afiliación por decisión de los cuerpos con facultades para hacerlo, ya sea de la liga, del Consejo Federal de fútbol y/o de la Asociación del Fútbol Argentino, la misma solo alcanzará al club o a los clubs responsables; debiendo en tal caso el o los demás clubs integrantes de la Alianza, continuar por sí solos hasta la finalización del año deportivo. La situación reglamentaria de los jugadores pertenecientes al club desafiliado, se regirá por lo dispuesto en el reglamento de la liga y/o del Consejo Federal de Fútbol.

- i) Las penas pendientes que fueran imputadas a la Alianza o a sus jugadores, para el caso de no concretarse la fusión definitiva, se cumplirán de la siguiente manera: 1) La de los jugadores en el club al que pertenecen; 2) La de los clubs o sus equipos, en su totalidad, por cada uno de los clubs integrantes de la Alianza;
- j) La Alianza de clubs no eliminará la identidad y personería legal de cada uno de ellos, y salvo las modificaciones normativas necesarias e indispensables para la existencia deportiva de la Alianza, conservaran todos los derechos y obligaciones que especifiquen los estatutos y reglamentos de la liga;
- k) Todo tramite ante autoridades de la Liga, en todo lo que se refiere a los derechos u obligaciones de la Alianza de clubs, deberá hacerse dando a conocer la nomina de las de las autoridades que la representaran, mediante nota con los nombres y apellidos y numero de DNI, de las personas que hubieran resultado electas como integrantes de la comisión de la Alianza, teniendo una sola representación en el Cuerpo o Consejo Directivo, de la división en que actúe la Alianza, en los casos de orden deportivo;
- l) Las Alianzas gozaran de los mismos derechos y obligaciones que las establecidas en el Estatuto y los reglamentos, para todos los clubs afiliados, y con las modificaciones que pudieran introducirse con la presente reglamentación;
- m) Los clubs integrantes de la Alianza darán a conocer el campo de juego que habrán de utilizar en el torneo oficial u otros que se realicen, con una antelación no menor de quince -15- días a la iniciación de los mismos;
- n) Los clubs que integran la Alianza podrán hacer extensiva la misma a las divisiones inferiores. Caso contrario, deberán continuar manteniéndolas en cada club, con las obligaciones estatutarias y reglamentarias comunes a las restantes instituciones afiliadas;
- ñ) Si concluido el periodo de duración de la Alianza, no llegara a concretarse la fusión, la situación de los clubs integrantes de la misma se ajustara a las siguientes condiciones:
 - ñ.1. Si la Alianza ascendió de categoría, cada uno de sus clubs componentes habrá de reubicarse en su categoría originaria;
 - ñ.2. Si la Alianza descendió de categoría, sus clubs integrantes descenderán a la categoría inmediata inferior respecto de la que militaban al constituir la Alianza;
 - ñ.3. Si la Alianza se mantuvo en la categoría en la que milito, cada club se reubicara en su categoría originaria, a excepción de el o los clubs de categoría superior que con motivo de la Alianza jugaron en una categoría inferior, en cuyo caso continuaran en la categoría en la que militó la Alianza.

Fusiones

2.- Dos o más clubs afiliados a una Liga podrán fusionarse directamente, lo que importa la constitución de una nueva entidad, desapareciendo de hecho los nuevos clubs, todo conforme a las normas legales vigentes, a condición de que la nueva entidad adquiera personería jurídica aprobada por el estado provincial.

La afiliación será aceptada de inmediato por la Liga, con arreglo a las normas estatutarias y reglamentarias vigentes.

En tal caso, la Liga reconocerá la nueva institución bajo las mismas exigencias y condiciones que rigen para las nuevas afiliaciones, con las siguientes variantes:

- a) Al nuevo club se le reconocerá la categoría superior de los que integran la fusión; salvo pedido unánime de los mismos en contrario, para militar en categoría inferior.
- b) Los jugadores de los clubs integrantes de la fusión pasaran automáticamente a ser de pertenencia del nuevo club, sin necesidad de cumplimentar las exigencias reglamentarias de pedido de pase por parte del jugador, adoptándose por vía administrativa de la liga los recaudos necesarios para que dichos jugadores se registren a nombre de la nueva entidad.

- c) La sanción que pudiera registrar pendiente cualesquiera de los clubs integrantes de la fusión y/o sus jugadores, serán cumplidas en función de la nueva entidad que se constituye por la fusión.
 - d) Si la fusión fuera entre clubs cuyos estatutos no prevén esta alternativa, deberán recabar tal decisión a sus respectivas asambleas de socios, convocados conforme a las exigencias de sus propios Estatutos, y comunicar la decisión a la liga mediante nota conjunta acompañada de copias autenticadas de las actas respectivas, con clara especificación de la denominación que distinguirá a la fusión.
-

Aprobado por el Consejo Federal el 08/11/1983 (Boletín 299), como ampliación del, en ese entonces, art. 9º apartado VII (actual art. 12º apartado VII), incluye la modificaciones aprobadas el 21/12/2005 (Boletín 513).-----

Enero de 2011.